

como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Refo-155 MICROFILMADO NOV-7-84

BIBLIOTECA UNIV. ESTAD.
"ALFONSO REY"
Leds. 1433 MONTERREY

8
79
F1233
.J8
R42
1899